



RADICADO No. 68-081-4003-002-2019-00776-00.

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADA C3

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez la subsanación de demanda vencía el 3 de noviembre de 2021 y se allega archivo el 28 de octubre de 2021 demanda ejecutiva acumulada para su admisión, inadmisión o rechazo; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Ingresa al despacho la subsanación de la demanda Ejecutiva Acumulada promovida por SANDRA JAZMÍN MERCHÁN MORENO litigando en causa propia en su calidad de abogada, en contra de LUIS EDUARDO ARCINIEGAS CHAMARRAVI, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que tratan los Artículos 422 y 430 y 463 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de SANDRA JAZMÍN MERCHÁN MORENO contra LUIS EDUARDO ARCINIEGAS CHAMARRAVI por la suma de:

- a) DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS COP (\$2.625.000,00), por concepto de cinco cuotas mensuales desde el 2 de octubre de 2019 hasta el 2 de febrero de 2020 cada una por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS COP (\$525.000,00) exigibles los días 2 de cada mes, de acuerdo al contrato celebrado entre las partes y que es base de esta ejecución.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y así sucesivamente desde que se hizo exigible cada obligación, hasta que se verifique el pago total de cada una de ellas.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Todo lo anterior deberá ser cumplido por el demandado en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal a los demandados, para lo cual deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaria del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico, o en su caso a la dirección electrónica o el canal de comunicaciones de los mismos, conforme prevé el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Córrese traslado de la presente demanda acumulada al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 101 y 422 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: SUSPENDER el pago de los acreedores y emplazar a todas las personas que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del artículo 108 del C.G.P., Publicación que se en la forma establecida en el artículo citado a través de los diarios el Espectador, Vanguardia Liberal o el Tiempo de amplia circulación. Hágase la publicación de Ley.

NOTIFIQUESE,




SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.